REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El termino de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 3, 4, 5, 8 y 9 de mayo/23. La parte interesada subsanó dentro del término.
Cartago Valle del Cauca, 11 de Mayo de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mayo once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00074**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Santa Lucia
Demandados: Daniel Uricochea Rivera
Auto: 700

El documento aportado con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales y de el se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 468[1] ibídem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto, se librará la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1° art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10); decretándose únicamente los de mora, en términos del art. 30 de la Ley 657/01, norma mediante la cual, el legislador determinó el interés de mora que se causará por el incumplimiento en el pago de expensas, dejando a salvo la posibilidad de que la Asamblea General de Copropietarios establezca un interés inferior, y sin que prevea intereses de plazo, y sin que dicho interés sea impuesto obligatoriamente ante su no estipulación, como si ocurre respecto del interés de mora, ya que las consecuencias del incumplimiento en el pago de expensas cuenta con regulación especial, conforme al citado art. 30, en cuyo efecto indicó la Corte Constitucional:

> *"La Corte ha puesto de presente de manera reiterada[2] que* ***en materia de propiedad horizontal se está en presencia de un régimen normativo especial*** *cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes…* Téngase en cuenta que en este caso se está en presencia de un cuerpo normativo especial que regula una materia igualmente especial a saber la propiedad horizontal…" y se refieren a un tema que ni el Código Civil ni del Código de Comercio regulan o han regulado…". (Sentencia C-153/04).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago de **MINIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA NIT** 800.136.008-5, contra **DANIEL URICOCHEA RIVERA CC** 14.570.419, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero, según certificación de administrador de propiedad horizontal:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($3.932.000,oo)** por concepto de cuota extraordinaria que debía ser pagada el 03/06/22.

---

[1] El título ejecutivo está compuesto por un pagaré y la hipoteca contenida en Escritura Pública
[2] Ver, entre otras, las sentencia C-318/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-488/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-408/03 M.P. Jaime Araujo Rentería.

1.1- Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 03/07/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($248.000,oo)** por concepto de cuota ordinaria que debía ser pagada el 1/12/22.

2.2- Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 2/1/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($248.000,oo)** por concepto de cuota ordinaria que debía ser pagada el 1/1/23.

3.2- Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 2/2/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo)** por concepto de cuota excedente administración que debía ser pagada el 30/1/23.

5.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($288.000,oo)** por concepto de cuota ordinaria que debía ser pagada el 1/2/23.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco días para pagar la obligación (art.431 CGP) o diez (10) días para proponer excepciones (art.442 ibidem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Michael Giovanni Camacho Acevedo CC 1.112.768.662 y TP 328.727, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez